

Viedma, 29 de diciembre de 2025.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto, Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**VICHICH, CLAUDIO ALEJANDRO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ AMPARO**" (Expediente N° VI-00431-L-2025), elevados por la Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Viedma, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio G. Ceci dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundamentado el 20-11-2025 por el amparista, con el patrocinio letrado de Emanuel M. Ortiz, contra la sentencia dictada el 11-11-2025 por el señor Juez Carlos Alberto Da Silva, que rechazó el amparo deducido por Claudio A. Vichich contra la Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación y Derechos Humanos). Mediante esa acción el actor pretendía la suspensión cautelar e inmediata de los descuentos practicados sobre los haberes, la continuidad y prórroga de la licencia prevista en el artículo 33 de la Ley L 3487, la restitución inmediata de las sumas descontadas indebidamente con más intereses legales y la intimación a la autoridad demandada para que remita el expediente a una junta médica imparcial.

Al resolver, el magistrado consideró que de las constancias documentales no surge que la decisión administrativa atacada carezca de motivación válida o se haya dispuesto de una vía no prevista legalmente. Agregó que los derechos invocados no aparecen vulnerados, lo cual conspira contra la procedencia de la acción.

Concluyó que el amparista -portero de la Escuela Primaria N° 186 de General Conesa- tiene la posibilidad de ejercer sus derechos en sede administrativa y, eventualmente, acudir al contencioso, donde podrá solicitar las medidas cautelares que

estime pertinentes.

2. Agravios del recurso:

El apelante solicita que se revoque la sentencia impugnada y se haga lugar al amparo. Alega la valoración errónea del magistrado respecto de la falta de arbitrariedad e ilegitimidad en la actuación administrativa. Destaca que la ausencia de evaluación médica presencial por parte de la Administración importa una ilegalidad manifiesta, puesto que vulnera la Ley L 3487 en materia de licencias y juntas médicas, el Decreto N° 24/06, el derecho a la salud y las garantías previstas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (cf. movimiento VI-00431-L-2025-E0004).

Agrega que el fallo omite considerar que el accionante posee Certificado Único de Discapacidad (CUD) que impone al Estado obligaciones reforzadas de protección, ajustes razonables y evaluación médica adecuada. Afirma que la continuidad de los descuentos sobre los haberes mientras cursa un cuadro discapacitante configura un perjuicio inminente y de difícil reparación.

Arguye que lo resuelto es arbitrario por desatender prueba decisiva que acredita la existencia de discapacidad. Precisa que el magistrado se limita a un examen formal del trámite administrativo, lo que configura un vicio de fundamentación incompatible con el principio de motivación suficiente.

Enfatiza que la sentencia desconoce los estándares constitucionales y convencionales aplicables en materia de salud, discapacidad y tutela judicial efectiva. Sostiene que el daño es actual y progresivo, dado que el accionante sufre descuentos salariales sobre su haber alimentario en un contexto de incapacidad. Estima que esa situación encuadra en la doctrina consolidada sobre tutela urgente del derecho a la salud.

Aduce que las vías administrativa así como la judicial ordinaria no son aptas frente a la situación concreta del actor y resultan incompatibles con la urgencia sanitaria que presenta. Añade que la sentencia viola el derecho a la salud, integridad y dignidad del trabajador, al avalar una actuación estatal que, sin evaluación médica presencial, interrumpe el goce de haberes y desatiende las indicaciones del galeno tratante. Concluye que el fallo invierte indebidamente la carga probatoria y coloca al accionante en una situación de indefensión.

3. Contestación del recurso:

La apoderada de la Fiscalía de Estado, Candela S. Fantón, solicita el rechazo del recurso deducido por entender que los agravios expresan una mera discrepancia subjetiva con la decisión impugnada (cf. movimiento VI-00431-L-2025-E0005).

Expresa que la actuación administrativa se ajustó a la Ley L 3487 así como al Decreto N° 24/06, dado que el actor agotó el año completo de licencia con goce de haberes previsto y una vez cumplido, no existe derecho a seguir percibiéndolos. Subraya que del informe ministerial surge que pese a haber agotado el plazo legal, se le otorgó una licencia excepcional con goce de haberes, mediante Disposición N° 374/25.

Manifiesta que se realizaron cinco auditorías médicas, todas aceptadas por el accionante sin que interpusiera recurso alguno. Puntualiza que existió un dictamen de la Junta Médica Provincial que dispuso el cese de la licencia y el reinicio de tareas, que tampoco fue impugnado.

En torno a la falta de valoración del CUD, indica que no se acreditó su vigencia y que aquel no amplía licencias médicas ni modifica el artículo 33 de la Ley L 3487, toda vez que la discapacidad no convierte una licencia agotada en una paga. Menciona que la documentación médica aportada no acredita la ilegalidad invocada.

Precisa que el amparo no es la vía para reabrir un expediente médico complejo ni para revisar decisiones técnicas plurales. Agrega que la alegada "insuficiencia de la vía ordinaria" soslaya precedentes obligatorios de este Cuerpo según los cuales los reclamos salariales deben canalizarse por vías ordinarias.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge Oscar Crespo, dictamina que debe rechazarse el recurso interpuesto y confirmar la sentencia dictada el 11-11-2025. Observa que el recurrente reedita la línea argumental esgrimida en la presentación inicial y evaluada adversamente por el sentenciante (Dictamen N° 191/25).

Señala que no se configuran los extremos necesarios para la procedencia del amparo. Destaca que quien persigue impugnar un acto de la administración cuenta con acciones específicas en esa instancia y una vez agotadas, puede ejercer sus derechos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, donde podrá solicitar las cautelares que estime pertinentes.

Advierte que el accionante no logra acreditar que el tránsito por la vía administrativa le ocasione un perjuicio mayor que el que implica la demora de un proceso ordinario al que se vería sometida toda persona que reclama ante la justicia. Concluye que corresponde rechazar la apelación deducida en virtud de que la cuestión excede el estrecho marco de debate de la excepcional vía intentada.

5. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el análisis del recurso interpuesto se anticipa su rechazo, toda vez que los agravios expresados no rebaten con eficacia los fundamentos de la sentencia impugnada.

5.1. Cabe señalar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el artículo 43 la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el artículo 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", Se. 109/25 "Q.N.R.", Se. 152/25 "D.S.V", entre otras).

En línea con lo allí dispuesto, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que la existencia de otras vías legales adecuadas para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no puede alterar el juego de las instituciones vigentes, regla que ha sustentado la Corte cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta o cuando el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (cf. Fallos: 331:1403, STJRNS4 Se. 70/25 "Viegner", Se. 143/25 "Poo" y Se. 173/25 "Stutz", entre otras).

El máximo Tribunal de la Nación precisó que resulta indispensable para la admisión de la excepcional acción intentada que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen de insusceptible reparación ulterior. También expresó que debe rechazarse el amparo si el mismo objetivo seguido mediante esa acción podría alcanzarse a través de una medida cautelar dictada en un juicio ordinario donde el marco de debate y prueba resultan más adecuados a los puntos en discusión (cf. Fallos: 318:178).

5.2. En función de lo señalado y pese al esfuerzo argumental del apelante, no se advierte un error en el pronunciamiento cuestionado. El accionante procura por esta vía la suspensión cautelar e inmediata de los descuentos practicados sobre sus haberes, la continuidad y prórroga de la licencia prevista en el artículo 33 de la Ley L 3487, la restitución inmediata de las sumas descontadas indebidamente con más intereses legales y la intimación a la autoridad demandada para que remita el expediente a una junta médica imparcial (cf. movimiento VI-00431-L-2025-I0001). Sin embargo, no ha demostrado en forma contundente la inexistencia o insuficiencia de otras vías que le permitan obtener la protección que pretende.

Al respecto, el recurrente argumenta que "la urgencia y la naturaleza del derecho comprometido -salud, integridad psicofísica, subsistencia y protección reforzada por discapacidad- hacen que la vía ordinaria sea claramente insuficiente...", sin advertir que el presente planteo supera el ámbito restringido del amparo, toda vez que hay canales adecuados para su encauzamiento -que no han sido transitados-, tal como evaluó el magistrado.

En efecto, el amparista cuenta con las acciones propias de la instancia administrativa y también con la facultad de ejercer sus derechos en una instancia jurisdiccional, pero a través de un proceso adecuado a las características y complejidad de su pretensión, en el cual podrá articular las medidas cautelares que considere pertinentes a fin de evitar que se consumen los daños que denuncia y asegurar los efectos de la decisión que procura obtener.

Resulta entonces que existen vías idóneas que el actor no transitó -o al menos no acreditó haberlo hecho-, sin que los argumentos esgrimidos constituyan motivo suficiente para desecharlas, en atención a que la mera alusión al tiempo que demanda la

acción ordinaria no constituye una razón válida en tal sentido.

Es oportuno recordar, que la vía del amparo no sustituye las instancias ordinarias judiciales para llevar cualquier cuestión litigiosa a conocimiento de la judicatura y que para afirmar la procedencia de este tipo de pretensión, resulta necesario que aparezca - de un modo claro y manifiesto- el daño grave e irreparable que causaría remitir el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios judiciales, lo que aquí no se verifica.

En el contexto reseñado, la decisión adoptada no surge debidamente impugnada frente a la posibilidad del accionante de encauzar la petición mediante otras vías adecuadas para cuestionar las medidas adoptadas respecto de su licencia y haberes como aquí pretende.

En suma, los agravios formulados reflejan solo una disconformidad con el criterio del magistrado y por tal razón, resultan insuficientes para descalificar el fallo. En consecuencia, el recurso de apelación deducido no puede prosperar.

6. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el amparista contra la sentencia dictada el 11-11-2025. Con costas (art. 62 del CPCC). MI VOTO.

Los señores Jueces Ricardo A. Aparian y Sergio M. Barotto dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio G. Ceci y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el amparista contra la sentencia dictada el 11-11-2025. Con costas (art. 62 del CPCC).

Segundo: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme

la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.

Se deja constancia que la señora Jueza Liliana L. Piccinini no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia (art. 38 LO).